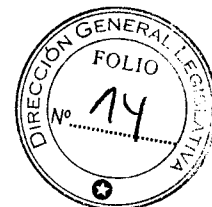


CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
18 MAY 2017
16.30
Recibido Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
Exp. N° 33 086 C.D.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA
Y DE LA INDUSTRIA LÁCTEA**

ARTÍCULO 1.- Ámbito. Declárase la "Emergencia de la Producción Primaria y de la Industria Láctea" en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, por el plazo de ciento ochenta (180) días, a fin de contribuir al sostenimiento de toda la actividad vinculada a la producción primaria, la elaboración de productos lácteos, los servicios de transporte y demás servicios directos que forman parte de la cadena láctea, asegurar la continuidad laboral de todos los trabajadores de los sectores involucrados y asistir socialmente a todos aquellos empleados que hayan perdido su puesto de trabajo con motivo de la grave crisis que atraviesan las empresas radicadas en la provincia de Santa Fe.

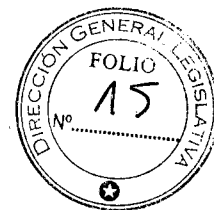
ARTÍCULO 2.- Fondo. Créase el "Fondo Especial de Ayuda a la Producción Primaria y a la Industria Láctea", el que estará conformado por:

1. Los recursos previstos en el marco de la Ley Provincial N° 13622 "Fondo de Inversión y Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe" y que sean derivados a este fin;
2. Las partidas presupuestarias que a tal fin determine el Poder Ejecutivo Provincial;
3. Los aportes que realice el Gobierno Nacional;
4. Donaciones efectuadas desde el sector privado.
5. Ingresos obtenidos de operaciones crediticias que se instrumenten con organismos de financiamiento, tanto nacionales como internacionales, las que deberán contar con previa autorización legislativa.

La enumeración anterior reviste el carácter de no taxativa, pudiendo incorporarse al Fondo que se crea todo otro aporte que contribuya a incrementar los recursos destinados al mantenimiento y desarrollo de la Industria Láctea.

ARTÍCULO 3.- Aplicación del Fondo. Los recursos del Fondo se aplicarán para:

1. Disponer el pago de la Ayuda Social Extraordinaria que se crea en el artículo 5;
2. Otorgamiento de subsidios y préstamos a tasas subsidiadas para la producción primaria, las industrias lácteas y empresas vinculadas al sector de elaboración de productos lácteos, incluidos los servicios de transporte y demás servicios directos que forman parte de la cadena láctea;
3. Toda otra política activa que permita superar el estado de crisis terminal que atraviesa el sector lácteo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 4.- Exenciones impositivas. La producción primaria, las industrias, las empresas que elaboran productos lácteos, las que prestan servicios de transporte y demás servicios directos que forman parte de la cadena láctea, gozarán del beneficio del diferimiento en el pago de los impuestos provinciales y de los servicios prestados por el gobierno provincial, durante la vigencia del período de emergencia que se establece por el artículo 1 de la presente.

Finalizada dicha vigencia, los tributos y tarifas diferidas podrán abonarse en cuotas mensuales hasta doce (12) meses, estableciéndose que no sufrirán recargos ni intereses y de conformidad a las formas que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria.

El Ministerio de la Producción extenderá los certificados que avalen la condición de "producción primaria", "industria láctea", "empresa láctea" y "empresa que presta servicios de transporte y demás servicios directos que forman parte de la cadena láctea", a fin de que sean presentados ante los organismos recaudatorios provinciales.

ARTÍCULO 5.- Ayuda Social Extraordinaria. Establécese una Ayuda Social Extraordinaria para todos los trabajadores de la producción primaria, de las industrias y empresas del sector lácteo, de las que prestan servicios de transporte y demás servicios directos que forman parte de la cadena láctea, que se encuentren en situación de crisis y que, por tal circunstancia, queden despedidos o suspendidos sin el correspondiente cobro de sus haberes.

La asistencia económica será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil y se extenderá durante la vigencia de la Emergencia fijada por esta ley o, en su defecto, la que determine el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de la Producción, en coordinación con otros organismos provinciales, instrumentará los mecanismos necesarios para una rápida asistencia a los trabajadores afectados.

ARTÍCULO 6.- Exención de impuestos provinciales y tarifas especiales para servicios públicos prestados por el Gobierno Provincial a beneficiarios de la Ayuda Social Extraordinaria.

Los empleados de la producción primaria, industrias, empresas lácteas, de las que prestan servicios de transporte y demás servicios directos que forman parte de la cadena láctea, que accedan a los beneficios de la Ayuda Social Extraordinaria, serán exceptuados del pago de los tributos provinciales que le correspondiera abonar durante el transcurso del plazo de vigencia de la Emergencia.

La Empresa Provincial de la Energía y la empresa prestataria del servicio de agua potable y cloacas establecerán tarifas diferenciales y facilidades de pago para los usuarios alcanzados por los beneficios del artículo 5 de la presente norma.

El Poder Ejecutivo procederá a compensar a las empresas provinciales prestatarias de servicios, citadas en el párrafo anterior, y a las Cooperativas de servicios, por los menores ingresos que perciban por la aplicación de la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

La Autoridad de Aplicación conformará un registro con todos los empleados que estén en condiciones de acceder a estos beneficios.

ARTÍCULO 7.- Prórroga de la vigencia. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar, por única vez, la vigencia de la presente ley por igual plazo al previsto en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Presupuesto. Autorízase al Ministerio de Economía a realizar las modificaciones presupuestarias a fin de habilitar las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Adhesión de Municipios, Comunas y Cooperativas. Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley y a disponer, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la sanción de normas que contribuyan a los objetivos de esta ley, y a las Cooperativas prestatarias del servicio de provisión de agua potable, cloacas y electricidad a adoptar medidas en igual sentido.


ARTÍCULO 11.- Invitación al Sector Gremial. Invítase a las entidades gremiales vinculadas a la Industria Láctea a contribuir, dentro de sus posibilidades, a la conformación del Fondo previsto en el artículo 2 de la presente norma, y a brindar colaboración mediante la adopción de toda medida que contribuya al sostenimiento de las unidades productivas y a la preservación de los puestos de trabajo.

ARTÍCULO 12.- Comisión Bicameral. Créase en el ámbito del Poder Legislativo la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de esta ley, la que estará constituida por tres (3) senadores y tres (3) diputados.

ARTÍCULO 13.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 18 de mayo de 2017.


D. Ricardo H. Padlicenco
Poder Legislativo
CAMARA DE SENADORES




CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES